Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTAS** las constancias para resolver el Recurso de Revisión **07178/INFOEM/IP/RR/2024**, promovido por **XXX XXXXX,** en lo sucesivo se denominará **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información **00676/SECTI/IP/2024**, por parte de la **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación,** en adelante el **Sujeto Obligado**; se emite la presente resolución con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E N T E S**

1. El **veintidós de octubre de dos mil veinticuatro**,se presentó ante el Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la siguiente solicitud de información pública:

*“Solicito el nombre, cargo, grado de estudios, salario, actividades asignadas de TODAS las personas que laboran (en ambos turnos) en la escuela primaria Profr. Manuel HInojosa Giles, ubicada en San Cristobal Huichochitlan, Toluca, Mex. con CCT 15EPR0984N 15EPR1445X Por favor anexar en archivo PDF, la documentación que soporte la información proporcionada” (Sic)*

* Se eligió como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX.**
1. El **doce de noviembre de dos mil veinticuatro**, el Sujeto Obligado**,** dio respuesta a través de los archivos digitales siguientes:

***ACUERDO CTE.pdf***

Documento que contiene el acuerdo CTE/30/06/2024 del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en el que confirma la clasificación de información confidencial los datos personales identificados para proporcionar la respuesta a la solicitud de mérito.

***SPH\_Dirección General de Educación Primaria\_oficio 14669\_VP.pdf***

Documento consistente en 189 fojas mismo que contiene:

* Oficio 22801002A/14669/2024 de fecha 28 de octubre de 2024, firmado por la Directora General de Educación Primaria, en el que menciona que esa Dirección General no cuenta con las atribuciones para integrar expedientes de personal docente, destacando que la instancia competente es la Delegación Administrativa del Subsistema de Educación Básica, conforme a los establecido en el Manual General de Organización de la Secretaría de Educación.

No obstante con la finalidad de apoyar a la Unidad de Transparencia, adjunta la información recibida por la Subdirección Regional de Educación Básica Toluca, a la cual pertenece la escuela referida en la solicitud de información.

* Oficio número 015/24-25 de fecha 25 de octubre de 2024, firmado por la Directora Escolar del **Turno Vespertino** de la institución educativa referida en la solicitud de información, dirigido a la Supervisora Escolar de la Zona P149, a través del cual informa los datos del personal que labora en la institución, proporcionando un cuadro que contiene los datos referentes a nombre, cargo, grado de estudios, salario, actividades asignadas y estatus de plaza, de 20 servidores públicos.

Contiene también como documentos anexos, comprobantes de estudios, nombramientos, comprobante de percepciones y deducciones y oficios.

* Cuadro de información del personal adscrito a la institución educativa de referencia, del **Turno Matutino**, consistente en nombre, cargo, grado de estudios, salario, actividades asignadas y estatus de plaza, de 22 servidores públicos, firmado por la Directora Escolar.

Contiene también como documentos anexos, formatos únicos de movimiento de personal, comprobante de estudios, cédulas profesionales, comprobantes de percepciones y deducciones y oficios.

***SPH\_Delegación Administrativa del Subsistema de Educación Básica\_oficio 7831.pdf***

 Oficio 22804001010000S/7831/2024 de fecha 31 de octubre de 2024, firmado por el Delegado Administrativo del Subsistema de Educación Básica, a través del cual refiere que “*Después de la consulta realizada al Sistema Integral de Administración de la Secretaría de Educación, con corte al periodo 22 de 2024, del Subsistema Educativo Estatal de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación del Gobierno del Estado de México, envío a usted la plantilla de personal docente con la información solicitada…”*

Anexando una tabla titulada “plantilla de personal docente”, clave del centro de trabajo *15EPR0984N*, misma que contiene los datos de categoría, nombre de servidor público y total de percepciones, de 23 servidores públicos.

Otra tabla titulada “plantilla de personal docente”, clave del centro de trabajo *15EPR1445X,* misma que contiene los datos de categoría, nombre de servidor público y total de percepciones, de 21 servidores públicos.

***RESPUESTA\_UT\_00676.pdf***

Oficio 22800007010000S/2220/UT/2024 de fecha 12 de noviembre de 2024, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que menciona que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las unidades administrativas competentes, los Servidores Públicos Habilitados de la Dirección General de Educación Primaria y de la Delegación Administrativa del Subsistema de Educación Básica, remitieron la información que obra en sus archivos con la que dan respuesta a la solicitud de información.

De la documentación remitida por la Dirección General de Educación Primaria y por contener datos personales, el Comité de Transparencia emitió el acuerdo CTE/30/06/2024 en el que confirma la clasificación de información confidencial los datos personales, por lo que se adjunta la versión pública.

1. El **trece de noviembre de dos mil veinticuatro**, el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, realizando las siguientes manifestaciones:
* **Acto impugnado:**

*“respuesta a la solicitud de información número 00676/SECTI/IP/2024” (Sic)*

* **Razones o Motivos de inconformidad:**

*“tal y como se desprende del oficio no. 22804001010000S/7831/2024 fechado el 31 de octubre de 2024 signado por el Lic. Alfredo García Roa, Delegado Administrativo del Subsistema de Educación Básica, UNICAMENTE hacen la remisión de la platilla de PERSONAL DOCENTE, sin embargo, omiten hacer referencia alguna al personal administrativo y de servicios que también laboran en la escuela señalada” (Sic)*

1. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción II, de la ley de la materia, a través del **acuerdo de admisión** de fecha **trece de noviembre de dos mil veinticuatro,** puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado procedente.
2. El Recurrentedejó de realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera. Por su parte, el Sujeto Obligado, **el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro y veintidós de enero de dos mil veinticinco** presentó **informe justificado**, a través de los siguientes archivos electrónicos:

***ACUERDO CTE II.pdf***

Acuerdo CTE/33/07/2024 en el que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado confirma la clasificación de la información como confidencial respecto de datos personales identificados en los documentos para dar respuesta.

***Informe Justificado\_00676.pdf***

Oficio 22800007010000S/2359/UT/2024 de fecha 25 de noviembre de 2024, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual rinde informe justificado, informando que los Servidores Públicos Habilitados de la Dirección General de Educación Primaria y el Departamento de Administración y Desarrollo de Personal, mediante oficio, proporcionan la documentación que da respuesta al recurso de revisión en cita. Asimismo, de la información proporcionada por la Dirección General de Educación Primaria, se advierte datos personales que deben ser clasificados como confidenciales, derivado de lo cual el Comité de Transparencia emitió el acuerdo CTE/33/07/2024 en el que confirmó dicha clasificación.

***SPH\_Departamento de Administración y Desarrollo de Personal\_oficio 5409.pdf***

Oficio 22804001010001L/5409/2024 de fecha 20 de noviembre de 2024, firmado por el Jefe de Departamento de Administración de Desarrollo de Personal, a través del cual remite “*las Plantillas de los servidores públicos burócratas generales, adscritos a la Escuela Primaria Profr. Manuel Hinojosa Giles, correspondientes al Turno Matutino 15EPR0984N y Turno Vespertino 15EPR1445X, los cuales contienen nombre, categoría, así como nivel y rango, con el cual el solicitante puede consultar el sueldo en la página del IPOMEX donde se encuentra disponible el Tabulador de Sueldos del Poder Ejecutivo para Servidores Públicos Generales y de Confianza contenido en el apartado del Artículo 92, Fracción VIII B” (Sic)*

Se anexa cuadro de la plantilla de personal correspondiente al **turno matutino**, en el que se aprecian las columnas de nombre, nivel, rango y cargo, de **3 servidores públicos.**

Se anexa otro cuadro de la plantilla de personal correspondiente al **turno vespertino**, en el que se aprecian las columnas de nombre, nivel, rango y cargo, de **2 servidores públicos**.

***SPH\_Dirección General de Educación PRimaria\_oficio 16325\_redacted.pdf***

* Oficio 22801002ª/16325/2024 de fecha 19 de noviembre de 2024, firmado por la Directora General de Educación Primaria, mediante el cual informa que la información es atribución del Departamento de Administración de Desarrollo de Personal conforme a lo establecido en el Manual General de Organización de la Secretaría de Educación. No obstante, adjunta la información recibida de la Subdirección Regional de Educación Básica de Toluca a la cual pertenece la citada escuela.
* Oficio número 19/24-25 de fecha 15 de noviembre de 2024, firmado por la Directora de la Escuela señalada en la solicitud de información a través del cual informa los datos del personal administrativo que labora en la institución.

Se anexa un cuadro relativo a dos servidores públicos del turno vespertino, en el que se pueden visualizar las columnas correspondientes a nombre, cargo, grado de estudios, salario, actividades asignadas y estatus de plaza.

* Oficio 205321001/1488/2016 de fecha 01 de marzo de 2016, firmado por el Jefe del Departamento de Administración y Desarrollo de Personal, a través del cual informa a la Directora de la Escuela Primaria multireferida, del **turno vespertino**, la comisión de una servidora pública como Auxiliar Administrativo.

Adjuntando documento de comprobante de estudios y comprobante de percepciones y deducciones.

* Oficio 205321001/4092/2016 de fecha 01 de julio de 2016, firmado por el Jefe del Departamento de Administración y Desarrollo de Personal, a través del cual informa a la Directora de la Escuela Primaria multireferida, del **turno vespertino**, la comisión de un servidor público como Auxiliar General de Servicios del Plantel Educativo.

Adjuntando documento de comprobante de estudios y comprobante de percepciones y deducciones.

* Documento firmado por la Directora Escolar de la Institución educativa referida, titulado “Información del personal no docente” adscrito a la Primaria Profr. Manuel Hinojosa Giles, **Turno Matutino**, en el que se advierte un cuadro con la información de 3 servidores públicos, en el que refiere el nombre, cargo, grado de estudios, salario, actividades asignadas y estatus de plaza.

Adjuntando documentos de comprobantes de estudios, cédula profesional, comprobantes de percepciones y deducciones, formato único de movimiento de personal y certificados de estudios.

***TRIGÉSIMA TERCERA SESÓN EXTRAORDINARIA 2024.pdf***

Documento que contiene el Acta de la 33 sesión extraordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, de fecha 25 de noviembre de 2024, en cuya fracción III, inciso f) del orden del día se presenta el asunto de la clasificación de información como confidencial de la documentación proporcionada para dar atención al recurso que nos ocupa. En la página 27 señala los datos personales a clasificar en los documentos a entregar, describiendo en las páginas subsecuentes la descripción de cada dato personal a clasificar, emitiendo el acuerdo CTE/33/07/2024 en el que se confirma la clasificación de información confidencial de los datos personales especificados.

1. Este Órgano Garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto, encuentra justificación en el incremento de recursos de revisión a resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas para la emisión de las resoluciones a dichos medios de impugnación, motivo por el que el **trece de febrero de dos mil veinticinco** se acordó ampliar el término para resolver el presente asunto.
2. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
3. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
4. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
5. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
6. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
7. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
8. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Seguidamente, en fecha **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco**, la Comisionada Ponente dictó el **cierre del periodo de instrucción** y, ordenó la resolución que conforme a Derecho proceda.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

## **PRIMERA. Competencia**

1. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDA. Procedencia**

1. Este Órgano Garante considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo no se tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia.
2. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180, último párrafo, de la citada Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.**

1. Se solicitó tener acceso, a la información que a continuación se describe:

*De los servidores públicos que laboran en la Escuela Primaria Profr. Manuel Hinojosa Giles, ubicada en San Cristóbal Huichochitlán, Toluca, México, de ambos turnos:*

1. *Nombre.*
2. *Cargo.*
3. *Grado de estudios.*
4. *Salario.*
5. *Actividades asignadas.*

*Y la documentación que soporte la información proporcionada*

1. En respuesta, el Sujeto Obligadoremitió los archivos ya descritos en el anterior párrafo 2, inconforme con las respuestas, se interpuso Recurso de Revisión argumentando que la respuesta proporcionada está incompleta.
2. En dichas condiciones, la controversia a resolver en el presente proveído, corresponde a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, fracción V,de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado deMéxicoyMunicipios; fracción que determina la hipótesis relativa a la entrega de información incompleta; contexto del cual se dolió el Recurrente al momento de impugnar el acto. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocará en determinar si el Sujeto Obligado con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedenciaseñalada.

## **CUARTA. Estudio de la controversia.**

1. Determinado lo anterior; revisaremos la atención otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud que dio origen a este recurso, considerando imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en su artículo 12, el cual establece que quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma, del mismo modo, el artículo 18, establece que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.
2. Asimismo, es relevante mencionar que el artículo 19, del ordenamiento local de la materia señala que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.
3. Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.
* **Del Sujeto Obligado.**
1. La Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, para el desempeño de los asuntos de su competencia de integra de la siguiente manera:

***Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación***

*Artículo 4. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con las unidades administrativas básicas siguientes:*

***I. Subsecretaría de Educación Básica;***

*II. Subsecretaría de Educación Media Superior;*

*III. Subsecretaría de Educación Superior y Normal;*

***IV. Subsecretaría de Administración y Finanzas;***

*V. Dirección General de Educación Preescolar;*

***VI. Dirección General de Educación Primaria;***

*VII. Dirección General de Educación Secundaria;*

*VIII. Dirección General de Inclusión y Fortalecimiento Educativo;*

*IX. Dirección General de Educación Media Superior;*

*X. Dirección General de Fortalecimiento Académico de Educación Media Superior;*

*XI. Dirección General de Educación Superior;*

*XII. Dirección General de Educación Normal;*

***XIII. Coordinación de Delegaciones Administrativas;***

*XIV. Dirección General de Administración;*

*XV. Dirección General de Finanzas;*

*XVI. Dirección General de Supervisión de Ingresos y Egresos de Instituciones Educativas;*

*XVII. Dirección General de Cultura Física y Deporte;*

*XVIII. Coordinación de Estudios y Proyectos Especiales;*

*XIX. Coordinación de Atención a Grupos Sociales;*

*XX. Coordinación de Vinculación;*

*XXI. Coordinación de Innovación Educativa;*

*XXII. Coordinación de Política Regional;*

*XXIII. Coordinación de Asuntos Jurídicos, de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia;*

*XXIV. Secretaría Técnica, y*

*XXV. Dirección de Relaciones Laborales.*

*…*

1. La Dirección General de Educación Primaria; tiene como objetivo “Programar, organizar, dirigir y controlar la prestación de los servicios de educación primaria del Subsistema Educativo Estatal, con el fin de que las y los estudiantes de este nivel educativo adquieran los aprendizajes esperados establecidos en los planes y programas de estudio y, en cumplimiento a la política nacional y estatal vigente”, conforme al Manual General de Organización de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación.
2. La Subsecretaría de Administración y Finanzas, dentro de sus unidades administrativas cuenta con la Coordinación de Delegaciones Administrativas y ésta a su vez con la Delegación Administrativa del Subsistema de Educación Básica, misma que tiene como objetivo “Proporcionar y administrar los recursos humanos, financieros, materiales, técnicos y servicios generales que requieran las unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría de Educación Básica, para apoyar el cumplimiento de sus objetivos, con base en la normatividad vigente.”, dentro de sus funciones cuenta con la de “administrar los recursos humanos en la asignación de plazas y horas clase que se autorizan, así como su incorporación a las unidades administrativas en la Subsecretaría de Educación Básica.”, de conformidad con lo establecido en el Manual General de Organización antes citado.
3. El Departamento de Administración y Desarrollo de Persona, de la Dirección de Administración y Servicios, dependiente de la Dirección General de Administración de la Subsecretaría de Administración y Finanzas, tiene como objetivo coordinar y controlar la administración de los recursos humanos, así como promover la capacitación, desarrollo y actualización de las personas servidoras públicas generales y de confianza, y dentro de sus funciones se encuentra la de integrar y mantener actualizada la plantilla y expedientes de las personas servidoras públicas generales y de confianza de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación.
4. De lo anterior se desprende que el Sujeto Obligado en respuesta inicial emite pronunciamiento a través de la Dirección General de Educación Primaria, y el Delegado Administrativo del Subsistema de Educación Básica, por lo que podemos advertir que **EL SUJETO OBLIGADO** siguió el procedimiento inmerso en la normatividad aplicable, ya que turnó los requerimientos de información a las unidades administrativas competentes, vigilando lo establecido por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al turnar la solicitud de información a las áreas en las que pudiera obrar la información de conformidad con la fracción XXXIX del artículo tercero de la legislación local vigente en materia de transparencia:

***XXXIX.******Servidor público habilitado****: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información.*

1. Así las cosas, se advierte que efectivamente la Unidad de Transparencia cumplió con lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual menciona lo siguiente:

*“****Artículo 162.*** *Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a* ***todas las Áreas competentes*** *que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

1. Es de señalar que en respuesta inicial la Directora General de Educación Primaria a través de los Directores Escolares de ambos turnos remitió un documento que del personal adscrito a la institución educativa, especificando en un cuadro los datos relativos a nombre, cargo, grado de estudios, salario, actividades asignadas y estatus de plaza, anexando documentos consistentes en comprobantes de estudios, nombramientos, comprobante de percepciones y deducciones, formatos únicos de movimiento de personal y cédulas profesionales.
2. Del análisis de dichas documentales se advierte de manera enunciativa mas no limitativa, que se testan datos como CURP, RFC, Clave de ISSEMYM, impuestos que no corresponden a deducciones de Ley, número de cuenta, firma del titular del coprobaante de estudios, promedio de aprovechamiento, domicilio, fecha de nacimiento, estado civil, correo electrónico personal, Código QR en comprobante de estudios electrónico, calificaciones y promedio. Elementos que hacen a una persona física identificada o identificable, por lo que, se considera un dato personal, por lo tanto, se actualiza la clasificación, de conformidad con la fracción I, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
3. Ahora bien, de los datos personales susceptibles de ser clasificados como confidenciales como la firma en documentos que no se expidieron en el ejercicio de sus funciones como servidores públicos, actualiza la clasificación, de conformidad con la fracción I, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que se advirtió que se dejó a la vista del solicitante en la respuesta entregada por el Sujeto Obligado, un documento con estas características, por lo que dable es dar vista a la Dirección de Protección de Datos Personales de este Instituto para hacer de su conocimiento la información que contiene datos personales y se encuentra en el siguiente documento:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Nombre del archivo.** | **No. De página** | **Dato personal** |
| SPH\_Dirección General de Educación Primaria\_oficio 14669\_VP.pdf | 107 | Firma en cédula profesional |

1. El Documento remitido por el Delegado Administrativo del Subsistema de Educación Básica anexa en dos tablas la información tituladas “plantilla de personal docente”, con las claves de centro de trabajo correspondientes a los turnos matutino y vespertino, mismas que contienen los datos de categoría, nombre de servidor público y total de percepciones, de 23 y 21 servidores públicos respectivamente.
2. En consecuencia a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el particular interpuso el Recurso de Revisión señalando como razones o motivos de inconformidad manifiesta “*… del oficio… signado por el… Delegado Administrativo del Subsistema de Educación Básica, UNICAMENTE hacen la remisión de la plantilla de PERSONAL DOCENTE, sin embargo, omiten hacer referencia alguna al personal administrativo y de servicios que también laboran en la escuela señalada”.*
3. En razón de lo anterior, se tiene como consentida la información remitida en respuesta, relativa al personal docente de ambos turnos de la institución educativa señalada en la solicitud de información.
4. Luego entonces, al no existir inconformidad, la información se tiene por consentida, yaque la falta de impugnación respecto de los requerimientos que no fueron manifestados en el recurso de revisión, debe entenderse como **actos consentidos**.
5. Esto es así, debido a que cuando el recurrente impugna la respuesta del sujeto obligado y éste no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, los mismos deben declararse firmes, pues se entiende que el recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de apoyo por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.****Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a EL RECURRENTE, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a EL RECURRENTE, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

(Énfasis añadido)

1. Consecutivamente, **la parte de la respuesta que no fue impugnada debe** declararseconsentida **por el recurrente, toda vez que no realizó** manifestaciones **de inconformidad**; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número 176,608 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.****Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

(Énfasis añadido)

1. Luego entonces, la parte de la respuesta que no fue impugnada por el recurrente debe declararse consentida.
2. Ahora bien, de la información faltante que señala el recurrente relativa al personal administrativo y de servicios que laboran en la institución educativa señalada, en informe justificado el Sujeto Obligado a través del Departamento de Administración de Desarrollo de Personal remite información correspondiente a 5 servidores públicos, 3 del turno matutino y 2 del turno vespertino, en el que se precisa el nombre, nivel, rango y cargo de los mismos.
3. Por su parte, la Dirección General de Educación Primaria remitió información coincidente con los servidores públicos referidos por el Departamento de Administración de Desarrollo de Personal, en el que se anexa un cuadro relativo a dos servidores públicos del turno vespertino, en el que se pueden visualizar las columnas correspondientes a nombre, cargo, grado de estudios, salario, actividades asignadas y estatus de plaza, y anexando un oficio de comisión como Auxiliar Administrativo y adjuntando los de los mencionados servidores públicos, relativos a documento de comprobante de estudios y comprobante de percepciones y deducciones, del mismo modo para los servidores públicos del turno matutino.
4. Los documentos remitidos en Informe Justificado se encuentran en una correcta versión pública, ya que se suprimen datos de manera enunciativa mas no limitativa, como CURP, RFC, Clave de ISSEMYM, impuestos que no corresponden a deducciones de Ley, número de cuenta, firma del titular del comprobante de estudios, promedio de aprovechamiento, domicilio, fecha de nacimiento, estado civil, correo electrónico personal, calificaciones y promedio. Elementos que hacen a una persona física identificada o identificable, por lo que, se considera un dato personal, por lo tanto, se actualiza la clasificación, de conformidad con la fracción I, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismos que se encuentran debidamente fundados y motivados en el Acuerdo del Comité de Transparencia remitido en Informe Justificado, en donde se describe cada elemento suprimido.
5. Ahora bien, para determinar que el Sujeto Obligado colmó con la entrega de información faltante de la que se inconformó el recurrente realizaremos el siguiente análisis:

**Servidores Públicos del turno vespertino:**

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Nombre** | **Cargo** | **Grado de estudios** | **Salario** | **Actividad asignada** | **¿Colma?** |
| Manifestado en documentales. | Manifestado en oficio del Departamento de Administración y Desarrollo de Personal.Manifestado en oficio de Directora Escolar.Manifestado en oficios de comisión y de adscripción. | Certificados de estudios. | Comprobante de percepciones y deducciones. | Oficios de comisión y adscripción.Oficios de unidades administrativas competentes. | **SI** |

**Servidores Públicos del turno matutino:**

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Nombre** | **Cargo** | **Grado de estudios** | **Salario** | **Actividad asignada** | **¿Colma?** |
| Manifestado en documentales | Manifestado en oficio del Departamento de Administración y Desarrollo de Personal.Manifestado en oficio de Directora Escolar.Formato Único de Movimiento de Personal. | Certificados de estudios.Cédula profesional. | Comprobante de percepciones y deducciones.Formato Único de Movimiento de Personal. | Oficios de unidades administrativas competentes. | **SI** |

1. Cabe precisar que el Sujeto Obligado no se encuentra forzado normativamente a procesar la información; ello, conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé que los Sujetos Obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.
2. De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

1. También lo es que no existe normatividad o precepto legal **que lo impida**, de modo tal que un pronunciamiento que de atención a lo requerido eventualmente puede colmar el cumplimiento de la presente resolución, lo cual no implica que el **SUJETO OBLIGADO** procese la información.
2. Así las cosas, de lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.
3. Por su parte, el artículo 12, de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

*“****Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.****”*

(Énfasis añadido)

1. En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública. Asimismo, el artículo 24, de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.
2. En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*(…)”*

1. Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

**“*CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

***1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;***

*2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

(Énfasis Añadido)

1. Por su parte los artículos 160 y 166, de la Ley local en la materia, que se reproduce de la siguiente forma:

*“****Artículo 160.*** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.*

***Artículo 166.*** *La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.*

(Énfasis añadido)

1. Así que la obligación de los Sujetos Obligados de dar acceso a la información pública que generen, administren o posean, se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice, siempre y cuando así resultare procedente.
2. Expuesto todo lo anterior, se presume que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, aún más de los Servidores Públicos Habilitados competentes, a quien le fue requerida la información por el Titular de la Unidad de Transparencia, se dio atención a las manifestaciones vertidas en el recurso de revisión, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que, vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto.
3. De lo ya manifestado, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** modificó su acto al pronunciarse en informe justificado sobre los servidores públicos faltantes.
4. Luego entonces, al haberse modificado la respuesta inicial, resulta necesario invocar la fracción III, del artículo 192, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, por contener la causal de sobreseimiento relativa a que el Sujeto Obligado **modifique o revoque el acto**; de ahí que la actualización de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.
5. Para los efectos de esta resolución, es oportuno precisar los alcances jurídicos de la fracción III de referencia, a saber:
* **Modifique el acto impugnado:** Se actualiza cuando el **SUJETO OBLIGADO** después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiera tenido.
* **Revoque el acto impugnado:** En este supuesto, el **SUJETO OBLIGADO** deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra que satisfaga lo solicitado por el particular en un primer momento.
1. Las consecuencias jurídicas de esta modificación o revocación es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma.
2. En el presente asunto, este Pleno advierte que el Sujeto Obligado con la información precisada a través del informe de justificado, **modifica** el acto que le dio origen al recurso de revisión, lo que trae como consecuencia que el mismo quede sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III, del citado artículo 192.
3. De este modo, cuando el Sujeto Obligado**,** antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada o completa la información que en un primer momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la controversia planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto motivo de impugnación.
4. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia por contradicción, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

***CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA.*** *De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.*

1. La anterior jurisprudencia resulta aplicable al presente asunto, en dos aspectos:
* **La cesación de los efectos perniciosos del acto de autoridad:** Al respecto, la Ley de Transparencia contempla la figura jurídica del sobreseimiento cuando el **SUJETO OBLIGADO** de *motu proprio* modifica o revoca de tal manera el acto motivo de la impugnación que lo deja sin materia; es decir, cesan los efectos de éste y el derecho de acceso a la información pública se encuentra satisfecho.
* **El momento procesal para modificar el acto impugnado:** Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe de justificación o **posteriormente** a éste, siempre y cuando el Pleno del Instituto no haya dictado resolución definitiva.
* **Conclusión**
1. Bajo ese tenor con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción I, del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **Sobresee** el recurso de revisión **07178/INFOEM/IP/RR/2024**, que ha sido materia del presente fallo.
2. Así las cosas, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **07178/INFOEM/IP/RR/2024**, conforme al artículo 192, fracción III, de la Ley de la Materia, porque al modificar la respuesta, el Recurso de Revisión quedó sin materia en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** vía SAIMEX, para su conocimiento.

**TERCERO. Notifíquese** a **EL RECURRENTE** la presente resolución vía SAIMEX.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de **EL RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Gírese oficio a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto para hacer de su conocimiento la presente resolución, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con el artículo 82, fracciones XIV, XXII, XXIII y XXV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, determine lo conducente, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE; EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.